



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0350/2025

EXP. N.º 00951-2023-PA/TC
LIMA
OLIVER PINCHE
AMASIFUENT

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Tisce y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oliver Pinche Amasifuent contra la sentencia de fojas 141, de fecha 14 de enero de 2021 expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 20 de marzo de 2019¹, interpone demanda de amparo contra el Ejército del Perú y el Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú solicitando que se declare: a) inaplicable el extremo de la Resolución RCPE N.º 0441-CP-JAPE.3 del 21 de octubre de 1992 con el que le otorga el beneficio del seguro de vida equivalente a 15 unidades impositivas tributarias, vigentes la fecha de la expedición de la resolución que lo declara inválido y no en la fecha del acto invalidante, actualizado al día de pago conforme al art. 1236 del Código Civil, con intereses legales conforme al art. 1246; b) reajuste de su pensión de invalidez con el íntegro de la nueva ración orgánica fijada por el D. S. 40-2003—EF con los devengados de S/. 3.3 soles diarios desde 01 de marzo de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2011, el otorgamiento vía devengados de S/.50.00 soles mensuales de junio a setiembre del 2004 y S/100.00 soles desde octubre de 2004, correspondiente a la asignación especial otorgada por el art. 9 de la Ley 28254, hasta el 31 diciembre de 2011; c) promoción económica a 7 grados económicos, beneficio económico de combustible, devengados, pensiones devengadas de grado a grado con el descuento de lo pagado, de conformidad a la Ley 24373 y las demás normas modificatorias, con el pago de los reintegros respectivos, intereses legales y costos del proceso.

¹ Fojas 39





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00951-2023-PA/TC
LIMA
OLIVER PINCHE
AMASIFUENT

El Procurador Público del Ejército del Perú² contesta la demanda manifestando que, en cuanto a la asignación especial y la ración orgánica única, en la sentencia N° 05471-2014-PA/TC se señala que el Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 19846 al cual el demandante pertenece, se ha cerrado definitivamente, asimismo se ha derogado la Ley 28254 y el Decreto Supremo 040-2003-EF, que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. En tal sentido, los beneficios de la ración orgánica y la asignación especial referidos debieron ser incorporados a la pensión del demandante durante su periodo de vigencia.

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima³, del 18 de julio de 2019, declara fundada la demanda, e inaplicable y sin efecto la RCPE N° 0441-CP-JAPE.3 del 21 de octubre de 1992, en consecuencia se ordena: a) que la entidad demandada emita nueva resolución otorgándole al actor el seguro de vida a partir de la fecha de la contingencia que corresponde al acaecimiento del hecho lesivo que le ocasionó la invalidez, con el pago de los devengados, b) se le otorgue el beneficio dispuesto en el artículo 9 de la Ley 28254 desde julio de 2004 por asignación especial, más el pago de los intereses legales que correspondan c) se le otorgue el beneficio establecido en el Decreto Supremo 040-2003-EF por ración orgánica desde marzo de 2003, más el pago de los intereses legales que correspondan, con los costos del proceso, por considerar que de la Resolución cuestionada, no se aprecia que se le haya reconocido el beneficio de las promociones económicas solicitadas, asimismo, se considera que, habiéndose determinado la fecha del acto invalidante en agosto de 1991, le corresponden al actor, en aplicación de la Ley 25413, a partir del 4 de mayo de 2001 hasta alcanzar la promoción máxima equivalente a la que corresponde al grado de técnico de primera o su equivalente. Del mismo modo, respecto a los 2 beneficios que el actor alega por asignación especial y por ración orgánica, estos no encuentran consignados en las boletas de pago, por lo que corresponde su abono desde las fechas respectivas conforme a lo regulado por el D.S. 040-2003-EF y Ley 28254.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha 14 de enero de 2021 confirma en parte la sentencia de primera instancia, en consecuencia se ordena, que la entidad demandada le otorgue al actor el seguro de vida contenido en el Decreto Supremo 015-87-IN vigente

² Fojas 66

³ Fojas 98



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00951-2023-PA/TC
LIMA
OLIVER PINCHE
AMASIFUENT

desde el 17 de junio de 1987 que incrementó este beneficio a 600 SMV desde la fecha del acto invalidante ocurrido el 22 de agosto de 1991 realizando el cálculo conforme al considerando 11 de la presente sentencia; por otro lado, revoca el extremo de la sentencia que ordena el pago de los beneficios de ración orgánica y asignación especial, y reformándolo se declara infundado dicho extremo, por considerar que mediante la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 2778-CGE/CP/JAPE.1 del 27 de diciembre de 1993 se le otorga al demandante pensión de invalidez a partir de octubre de 1993 y que observándose las boletas obrantes se advierte que, el actor viene percibiendo los beneficios del Decreto Supremo 040-2003-EF y la asignación especial otorgada mediante la Ley 28254, este extremo debe ser desestimado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, habiéndose amparado la pretensión del demandante en cuanto al otorgamiento del beneficio del seguro de vida y promoción económica a grados económicos y demás pretensiones con el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales en los términos precisados en la sentencia de fecha 14 de enero de 2021, sólo corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre lo solicitado en el recurso de agravio constitucional respecto al extremo desestimado en la sentencia de vista de vista, que declaró infundado el pago de devengados de los beneficios del Decreto Supremo 040-2003-EF y la asignación especial otorgada mediante la Ley 28254.
2. En consecuencia, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que el demandante se encuentra en delicado estado de salud; siendo, por lo tanto, susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.

Análisis de la controversia

3. El artículo único de la Ley 25413, del 12 de marzo de 1992, precisa las condiciones, los requisitos de la pensión de invalidez regulada por el Decreto Ley 19846 y, especialmente, lo que corresponde al haber que por promoción económica les corresponde a estos pensionistas:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00951-2023-PA/TC
LIMA
OLIVER PINCHE
AMASIFUENT

Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufren invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante [...]. Dicho haber comprende todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones constituyen los goces y beneficios que perciban los respectivos grados de las jerarquías militar o policial en situación de actividad [...].

4. Al respecto, este Tribunal ha precisado que la pensión por invalidez e incapacidad comprende sin distinciones el haber de todos los goces y beneficios que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones perciban los respectivos grados de las jerarquías militar y policial en situación de actividad, la que comprende los conceptos pensionables y no pensionables (sentencia recaída en el Expediente 00504-2009-PA/TC).
5. De ello se desprende que el incremento general del haber que percibe una jerarquía militar o policial, por efecto del aumento de alguno de los goces pensionables o no pensionables, importa igual incremento en la pensión de invalidez e incapacidad para aquellos pensionistas que por promoción económica hubieran alcanzado la misma jerarquía o grado, independientemente de la promoción quinquenal que le corresponde conforme a ley.
6. En el presente caso, se advierte que con la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 2778-CGE/EP/CP-JAPE-1 de fecha 27 de diciembre de 1993 se resuelve otorgar al demandante pensión de invalidez renovable adquirida en acción de armas a partir del 1 de octubre de 1993⁴ dentro de los alcances del Decreto Ley 19846.
7. El Decreto Supremo 040-2003-EF, de fecha 21 de marzo de 2003, dispone reajustar la ración orgánica única para el personal militar en situación de actividad, por lo que correspondería su abono al actor en aplicación de la Ley 25413, pues, según el cálculo de multiplicar el monto al cual asciende el reajuste (S/ 6.20 diarios por los 30 días del mes), se obtienen S/.186.00 mensuales a partir del 1 de marzo de 2003; al no aparecer esta cantidad en las boletas de pago que se adjuntan a los autos, resulta evidente que este concepto no se está pagando al demandante.

⁴ Fojas 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00951-2023-PA/TC
LIMA
OLIVER PINCHE
AMASIFUENT

8. Cabe precisar que la Ley 28254 - "Ley que autoriza crédito suplementario en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2004", publicada el 15 de junio de 2004, en su artículo 9 dispone lo siguiente:

"Artículo 9.- Asignación Especial al personal militar y policial en actividad.

9.1. Otórguese una asignación especial al personal militar policial, en situación de actividad, en los montos y tramos siguientes: Primer Tramo: a) CINCUENTA y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) mensuales a partir del mes de julio del presente año.

b) Segundo Tramo: CINCUENTA y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) mensuales adicionales a partir del mes de octubre del presente año.

9.2. El costo de aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se financia con cargo al crédito suplementario que aprueba la presente Ley.

9.3. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, no es de aplicación lo establecido en el artículo 10 literal i) primer párrafo del Decreto Ley N° 19846, modificado por la Ley N° 24640.

9.4. Mediante decreto supremo, refrendado por el ministro de Defensa, el ministro del Interior y el ministro de Economía y Finanzas, se emitirán, de ser necesario, las disposiciones reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo."

9. Al respecto, con las Liquidaciones de pago⁵ emitidas por el Ministerio de Defensa Ejercito del Perú de fechas 14 de noviembre de 2011 y 13 de diciembre de 2011 se observa que no se incrementó la pensión de invalidez del actor con la asignación especial otorgada por el artículo 9 de la Ley 28254 y su reajuste por tramos que corresponde, ni con la ración orgánica única del artículo 1 del Decreto Supremo 040-2003-EF, asimismo con la boleta de pago de fecha setiembre de 2015 emitida por el Ministerio de Defensa Ejercito del Perú se advierte que no fue reajustada la ración orgánica única del artículo 1 del Decreto Supremo 040-2003-EF (con S/. 6.20 diario al mes) con lo cual queda demostrado que no se ha incrementado la pensión de invalidez del actor debidamente con los mencionados beneficios que le corresponde. Por lo tanto, debe estimarse este extremo de la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

⁵ Fojas 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00951-2023-PA/TC
LIMA
OLIVER PINCHE
AMASIFUENT

10. Sin perjuicio de lo expuesto, debe precisarse que el Decreto Supremo 040-2003-EF y la Ley 28254 han sido derogados con fecha 9 de diciembre de 2012 por la Segunda y Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1132, que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú para el personal en situación de actividad, debido a que dicho beneficio no pensionable que estaba percibiendo el personal militar y policial en situación de actividad al 10 de diciembre de 2012 –fecha de entrada en vigor del Decreto Legislativo 1132– pasó a formar parte de la denominada “remuneración consolidada” del citado Decreto Legislativo 1132, que es uno de los componentes de la nueva estructura de ingresos que percibe el personal militar y policial en situación de actividad conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo 1132. En tal sentido, los beneficios de ración orgánica única y asignación especial referidos debieron ser incorporados a la pensión del demandante durante su periodo de vigencia, por lo que deberá estimarse la pretensión, pero no en forma permanente.
11. Finalmente, debe tenerse en cuenta que las modificaciones establecidas en el mencionado Decreto Legislativo 1132 no alcanzan a los actuales pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley 19846, por lo que no se reestructurarán sus pensiones, tal como lo regula la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo 1133, norma para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial publicado el 9 de diciembre de 2012 - modificada por el Artículo Único de la Ley 30683, que precisa que los pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley 19846 percibirán como pensión un monto equivalente a la “remuneración consolidada” que se otorga al personal militar y policial en actividad dispuesto en el Decreto Legislativo 1132 que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, según el grado remunerativo en base al cual perciben su pensión; “remuneración consolidada” que según lo dispuesto en el artículo 7 del citado del Decreto Legislativo 1132, es el concepto único en el que se agrupan todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y cualquier otro ingreso, remunerativo o no remunerativo de carácter permanente que se encuentra percibiendo el personal militar y policial en situación de actividad hasta la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1132, publicada el 9 de diciembre de 2012.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00951-2023-PA/TC
LIMA
OLIVER PINCHE
AMASIFUENT

12. Respecto al pago de los intereses legales que generen los montos devengados por dichos conceptos, estos deberán ser liquidados conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante.
13. En cuanto al pago de los costos procesales, de conformidad con el artículo 28 del nuevo Código Procesal Constitucional, la entidad demandada debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido en el recurso de agravio constitucional.
2. Ordena que la demandada le otorgue al recurrente el beneficio y reajuste de la ración orgánica única del artículo I del Decreto Supremo 040-2003-EF desde marzo de 2003 hasta antes de la derogatoria de esta norma por la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1132, publicada el 9 de diciembre de 2012
3. Ordena que la demandada le otorgue al recurrente el beneficio del artículo 9 de la Ley 28254 desde julio de 2004 hasta antes de la derogatoria de esta norma por la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1132, publicada el 9 de diciembre de 2012, con los devengados e intereses legales correspondientes, más los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH